



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de enero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss y D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de la entidad mercantil sssss y de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.155/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 11 de diciembre de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial formulado por la entidad mercantil sssss, por los



daños ocasionados en el vehículo de su asegurado, debido a un accidente de circulación ocurrido el día 24 de junio de 2007, al golpear el vehículo matrícula xxxx con una alcantarilla.

Previo requerimiento de subsanación, el 1 de julio de 2008 se presenta escrito por Dña. yyyyy, en representación de la entidad mercantil sssss y de D. xxxxx, señalando que los daños en el vehículo ascienden a la cantidad de 399,04 euros e indicando asimismo que los daños se produjeron al pasar por una tapa de alcantarilla.

Junto al citado escrito aporta copia de las diligencias instruidas por la Policía Local de xxxxx, de la factura de reparación del vehículo, por importe de 399,04 euros, y del permiso de circulación.

Segundo.- La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 15 de julio de 2008, acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y nombrar instructor del mismo.

Tercero.- El 23 de septiembre de 2008, comparece en las dependencias de la Policía Local de xxxxx D. ttttt, como testigo del accidente, y manifiesta que "el día 24/06/07 iba circulando con mi vehículo por la C/ xxxxx, de la localidad de xxxxx. Delante de mí iba el vehículo Citroën Xsara de color dorado, la matrícula no la recuerdo. La tapa de registro estaba rota y le produjo daños en las dos puertas del lado derecho. Esto aproximadamente sobre las 19:00 de la tarde".

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2008 se concede trámite de audiencia a la parte interesada a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, presentando el 29 de octubre de 2008 escrito reiterando sus pretensiones.

Quinto.- El 22 de octubre de 2008, el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada.

Sexto.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 28 de octubre de 2008, acuerda estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial. No obstante, del tenor literal del texto del Acuerdo municipal se desprende que lo que se aprueba es la propuesta de resolución, por lo que la



estimación debe considerarse provisional, dado que en el punto tercero el Acuerdo se indica: "Solicitar la emisión del dictamen preceptivo del órgano consultivo de la Administración actuante y por parte del instructor se dictará la resolución definitiva que corresponda". Por otra parte, ha de ponerse de manifiesto que la resolución definitiva debe ser dictada por el órgano competente y no por el instructor del procedimiento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La Administración ha dado por cierta la concurrencia de los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, no consta acreditada en el expediente la representación de la parte reclamante. Por ello se advierte de esta deficiencia, para que se subsane con anterioridad al momento en que se resuelva el procedimiento.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la



existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de xxxxx (León) por los daños causados.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas



de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso examinado, los daños se han producido con ocasión o a consecuencia del defectuoso funcionamiento de un servicio público. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, de las diligencias instruidas por la Policía Local de xxxxx y de la prueba testifical practicada, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido al defectuoso estado de una tapa de alcantarilla situada en la vía por la que circulaba el reclamante que, al moverse, golpeó al vehículo ocasionando daños en la parte inferior de la parte delantera y trasera.

El deber de la Administración de mantener y conservar las vías públicas en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas, establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que supongan la quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquella está obligada a garantizar.

No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida. Por esta razón, este Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria, al entender que concurren los requisitos exigidos por los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, presupuesto imprescindible para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.



6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo estima, al igual que la propuesta de resolución, que corresponde indemnizar con la cantidad solicitada, 399,04 euros, de acuerdo con la factura de reparación del vehículo; ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de la entidad mercantil sssss y de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.